

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán Cauca, agosto 23 de 2022. Pasa a este asunto a la señora juez, informándole que se contestó dentro del término legal la demanda y se propusieron excepciones de mérito, que fueron replicadas por la parte demandante. Sin embargo, consultado el SIRNA, no figura ningún dato del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 1495**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00114-00  
**Asunto:** Levantamiento Afectación de Vivienda Familiar  
**Demandante:** Germán Ávila Jaramillo  
**Demandada:** Gina Magaly Ramírez Trujillo

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el señor GERMÁN ÁVILA JARAMILLO impetró ante este Despacho la demanda de la referencia, la cual fue contestada en tiempo con la proposición de excepciones de mérito. Este documento fue enviado a la parte demandante y al Juzgado vía correo electrónico<sup>1</sup>, donde además se anexó el poder otorgado al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no se encuentran resultados de los datos del apoderado de la demandada, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, respecto a que la dirección de correo electrónico del citado profesional del derecho que se indica en el poder debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Detectado este defecto formal, se hace necesario actuar en concordancia a lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, donde se ha indicado que, en caso de presentarse errores en el escrito de contestación, se concederá un término de cinco (5) días para enmendar dichas anomalías, dando aplicación a las normas que regulan casos semejantes en lo referente a corrección de demandas<sup>4</sup>, previniendo que, de no hacerlo, se tendrá por no contestado el libelo de réplica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

<sup>1</sup> Consecutivo 021

<sup>2</sup> Consecutivo 022, fls. 7 y ss.

<sup>3</sup> “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

<sup>4</sup> Artículo 90 C.G.P.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la **DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** presentada por el apoderado de la demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, advirtiendo que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no contestada la demanda.

**TERCERO: SIN** lugar, por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, atendiendo al motivo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 146 del día 24/08/2022.

**MA. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43272782e4ba8374d4df7788f1b751f9320cd176095e7ca7763a015740e24709**

Documento generado en 24/08/2022 08:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>